

responsabilidad, permitiendo que la contribución de patentes se perdiera este año en manos de los contribuyentes.

5º Que si por exagerado celo á los principios constitucionales no dispone la percepción y empleo como renta nacional de la tal contribución, debe siquiera disponer que se recaude y guarde en depósito hasta que la Nación resuelva el conflicto suscitado.

Usando de la atribución 3ª del artículo 65 de la Constitución,

RESUELVE:

Que por las administraciones de hacienda, y con arreglo á lo prescrito en el acto legislativo del Congreso Nacional, se cobre el derecho de patente del año actual y se conserve su producto en depósito hasta ulterior resolución.

Dada en Santo Domingo á los 25 días del mes de Junio del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1788.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que las Municipalidades de Santiago, Puerto Plata y La Vega, por excepción, recauden el producto de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el estado de penuria en que se hallan las cajas municipales de las ciudades de Santiago, Puerto Plata y La Vega, justifica la adopción de una medida extraordinaria para el auxilio que necesitan sus fondos, con el fin de que puedan hacer frente á las importantes atenciones que gravitan sobre dichas municipalidades:

Que por la expresada consideración el Poder Ejecutivo, atento á la conciliación de todos los intereses razonables y legítimos, no compromete sus atribuciones propias defiriendo por ex-

cepción, en lo que á dichos municipios respecta, á la aplicación extraordinaria del derecho de patentes.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

VENGO EN RESOLVER Y RESUELVO:

Art. 1º Las municipalidades de las ciudades de Santiago, Puerto Plata y La Vega, recaudarán, por excepción, el producto de la contribución de patentes, del corriente año, lo administrarán por sí mismas en conformidad con lo decretado por el Congreso Nacional en la ley de la materia.

Art. 2º La presente disposición en nada perjudica los derechos del Estado, ni puede invocarse como precedente para ninguna consecuencia obligatoria, dejando en su fuerza y vigor la resolución ejecutiva de esta misma fecha, referente al cobro del expresado producto por los administradores de hacienda pública en las demás comunes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujarrie.

Núm. 1789.—LEY sobre el derecho de patente para el año 1879, mandada ejecutar de acuerdo con las dos resoluciones que preceden.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta la siguiente ley sobre el derecho de patente para el año 1879.

Art. 1º Ninguna persona podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa anexas.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.